

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	RESOLUCIÓN, EXPEDIENTE 591/2015		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	12 (doce) fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Razones:	Se trata de datos que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular y a la empresa que promovió la inconformidad.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	28va. Sesión Ordinaria 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	7	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
2	1	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	4	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
3	1	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	7	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
4	4	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	4	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado,



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
5	4	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	7	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
6	8	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIÓ LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	4	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
7	8	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	7	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
8	8	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	7	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

[REDACTED] VS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

EXPEDIENTE No. 591/2015.

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

NOTA 1

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el expediente integrado con motivo de la Inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado: "CompraNet", el catorce de octubre de octubre de dos mil quince, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el mismo día, presentada por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica No. LA-018TOM995-I14-2015, convocada por el CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA, celebrada para la "ADQUISICIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS DE PRECISIÓN", y;

NOTA 2

NOTA 3

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo número 115.5.3296 de quince de octubre del dos mil quince (fojas 55 a 57), se tuvo por presentada a la empresa inconforme promoviendo la inconformidad que ha quedado señalada en el proemio; y se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo y circunstanciado, en términos de los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través del oficio No. SRACP/300/143/15 de veintiocho de octubre de dos mil quince (foja 63), el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, instruyó a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer y resolver la presente inconformidad.

TERCERO. Por acuerdo 115.5.3485 de veintiséis de octubre de dos mil quince (fojas 60 a 62), se negó la suspensión provisional y por diverso 115.5.3745 de diecinueve de noviembre de dos mil quince (fojas 79 a 87), se negó la suspensión definitiva solicitada por el inconforme en su escrito

inicial, por no satisfacer los requisitos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Mediante oficio No. DAF/SA/009/2015, recibido en esta Dirección General el trece de noviembre de dos mil quince (foja 72), la convocante rindió su informe previo, mismo que se tuvo rendido a través del acuerdo 115.5.3712 de diecisiete de noviembre de dos mil quince (fojas 75 a 77); y se ordenó correr traslado a la empresa tercera interesada **BAJANET, S. DE R.L. DE C.V.**, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

QUINTO. Por oficio No. CENACE/GCRBC/DAF/789/2015 (fojas 88 a 93), recibido en esta Dirección General el veinte de noviembre de dos mil quince, la convocante rindió su informe circunstanciado, el cual se tuvo por recibido a través del acuerdo 115.5.3797, del veinticuatro de noviembre del dos mil quince (fojas 404 y 405).

SEXTO. Por acuerdo del ocho de abril del dos mil dieciséis (fojas 426 y 427), esta autoridad resolutora se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante; se otorgó a la empresa inconforme y a la tercera interesada plazo legal para formular sus alegatos, derecho que no fue ejercido.

SÉPTIMO. A través del oficio No. DAF/057/2016 y anexos (fojas 434 a 471), recibido en esta Dirección General el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA**, remitió copias autorizadas de diversa documentación referente al pago de los bienes licitados; las cuales se tuvieron por recibidas en acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (foja 472).

OCTAVO. Dado que no existía diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A., fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción IV, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados en los procedimientos de contratación, convocados por los organismos descentralizados.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que en términos del artículo primero del "DECRETO por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de agosto de dos mil catorce, constituye un organismo descentralizado, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Centro Nacional de Control de Energía, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México. El Centro Nacional de Control de Energía podrá establecer oficinas o domicilios legales o convencionales en las entidades federativas de la República Mexicana.

Además, a través del oficio No. SRACP/300/143/15 de veintiocho de octubre de dos mil quince, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en los artículos 7, fracción XII bis y 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, instruyó a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer y resolver la presente inconformidad.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

EXPEDIENTE No. 591/2015.

4

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.

SEGUNDO. Causal de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 67. La instancia de Inconformidad es improcedente:

...
III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y..."

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En efecto, la invocada causal de improcedencia se actualiza cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Bajo ese tenor, debe indicarse que del escrito de inconformidad presentado el catorce de octubre de dos mil quince, se observa que el C. [REDACTED] Representante Legal ^{NOTA 4} de la empresa [REDACTED] presentó inconformidad en contra del fallo, emitido ^{NOTA 5} en la Licitación Pública Internacional Electrónica No. LA-018TOM995-114-2015, convocada por el Centro Nacional de Control de Energía, para la "Adquisición de Aires Acondicionados de Precisión".

¹ Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.



Ahora bien, la convocante a través del oficio No. DAF/057/2016 y anexos (fojas 434 a 471), suscrito por el **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA**, recibido en esta Dirección General el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, remitió diversa documentación en copias autorizadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:

1. Contrato de Adquisición de Bienes No. 700047132, que celebraron por una parte, el Centro Nacional de Control de Energía, y por la otra parte, la empresa BAJANET, S. DE R.L. DE C.V., de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince (foja 440 a 456), que en su **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO**, y el Anexo 1, determina el suministro e instalación de Aires Acondicionados de Precisión.
2. Convenio de Modificación al Contrato No. 700047132, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, en el que se señala la cantidad de \$96,144.09 (noventa y seis mil ciento cuarenta y cuatro dólares 09/100 de los Estados Unidos de América), como pago por el suministro e instalación de Aires Acondicionados de Precisión (foja 457).
3. Factura número de folio 6255 de veintiocho de diciembre de dos mil quince, por la cantidad de \$50,966.71 (cincuenta mil novecientos sesenta y seis dólares 71/100 de los Estados Unidos de América), expedida por la empresa BAJANET, S. DE R.L. DE C.V., a favor del CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (fojas 463 a 465).
4. Factura número de folio 6352 de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$45,177.38 (cuarenta y cinco mil ciento setenta y siete dólares 38/100 de los Estados Unidos de América), expedida por la empresa BAJANET, S. DE R.L. DE C.V., a favor del CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (fojas 468 a 470).
5. Formato de Recepción y Evaluación de Material, de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el área usuaria Subgerencia de Sistemas de Información y Administración de Energía, el cual señala la entrega del material (fojas 461 y 462).
6. Copia de la Ficha de depósito del Cheque No. 0006012 del CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA a favor de la empresa BAJANET, S. DE R.L. DE C.V., de 31 de diciembre de dos mil quince, por la cantidad de \$801,358.85 (ochocientos un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 85/100 M.N.) (foja 467).
7. Comprobante de Operación de Transferencia Interbancaria, con número de referencia 5821906, del CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA, a favor de la empresa



BAJANET, S. DE R.L. DE C.V., del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$46,773.28 (cuarenta y seis mil setecientos setenta y tres pesos 28/100 M.N.) (foja 466).

8. Comprobante de Operación de Transferencia Interbancaria, con número de referencia 7438055, del **CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA**, a favor de la empresa **BAJANET, S. DE R.L. DE C.V.**, del quince de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$711,137.11 (setecientos once mil ciento treinta y siete pesos 11/100 M.N.) (foja 471).

De las constancias que se analizan, se advierte que la convocante, señaló el estado que guardaba la Licitación Pública Internacional Electrónica No. **LA-018TOM995-I14-2015** y acompañó como Anexo 1, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (foja 439), denominado "INFORME", firmado por el Gerente de Control Regional Baja California. Dicho documento señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

**INFORME DEL ESTADO QUE GUARDA LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL
No. LA-018TOM995-I14-2015**

...

INFORME

- *El proceso de Licitación Pública Internacional No. LA-018TOM995-I14-2015 concluyó con la notificación del fallo respectivo el 09 de Octubre de 2015, formalizándose la compra de los Equipos de Aire Acondicionado mediante Contrato No. 700047132; en éste instrumento jurídico se pactó la entrega e instalación de los equipos adquiridos. (Se adjunta copia autorizada ANEXO I)*
- *Se suscribió un Convenio modificatorio, en el cual se amplió la vigencia al proveedor para la entrega de los Equipos adquiridos. (Se adjunta copia autorizada ANEXO II)*
- *Los equipos en mención fueron entregados por el proveedor y recibidos e instalados a entera satisfacción del CENACE. (Se adjunta copia autorizada ANEXOS III)*

...

(Énfasis añadido)

Con las documentales referidas, se acredita plenamente que la empresa **BAJANET, S. DE R.L. DE C.V.**, realizó la entrega de los bienes licitados, consistente en el suministro e instalación de Aires Acondicionados de Precisión; así como el pago de dichos bienes a la empresa referida, como se desprende de las facturas, de las transferencias bancarias y de la ficha de depósito citadas anteriormente.



En ese orden de ideas, dado que ha sido acreditada la entrega y pago de los bienes objeto de la Licitación Pública Internacional Electrónica No. LA-018TOM995-I14-2015, es inconcuso que la materia del procedimiento referido ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo; por ende, el fallo de la Licitación Pública impugnada ya no puede surtir efecto legal o material alguno, actualizándose de este modo la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, derivado de que, durante la substanciación de la presente Inconformidad ha sobrevenido una causal de improcedencia, por las consideraciones vertidas con antelación, disposición legal del tenor literal siguiente:

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Cobra aplicación en el presente asunto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."²

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis: 2a./J. 10/2003, Página: 386. Registro: 184572.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

EXPEDIENTE No. 591/2015.

8

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; **SE SOBRESEE** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] representante legal de la NOTA 6

NOTA 7 empresa [REDACTED], en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica No. LA-018TOM995-I14-2015, convocada por el **CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA**, celebrada para la "ADQUISICIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS DE PRECISIÓN", por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la empresa [REDACTED] que esta resolución NOTA 8 puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la Inconforme, por rotulón a la tercera interesada y a la convocante por oficio con fundamento en lo dispuesto en el artículo, 69 fracciones I inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma, la LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, la LIC. AURORA ALVAREZ LARA, Directora General Adjunta de Inconformidades y, la LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ, Directora de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.


LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ


LIC. AURORA ALVAREZ LARA


LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ

Jalp

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: VIGÉSIMA OCTAVA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 17 DE JULIO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González**
Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 9.V.2016)
- Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 69 -

D.13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio número DGCSCP/312/220/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/220/2018, de fecha 11 de abril de 2018 la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de persona moral promovente, nombre de particulares y/o terceros, nombre de particulares y/o terceros. (tercero interesado ganador de la licitación y notario), nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación), correo electrónico particular y domicilio particular (de la empresa sancionada), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- SAN/021/2015
- SAN/031/2015
- SAN/020/2016
- SAN/055/2016
- SAN/023/2014
- SAN/055/2015
- INC 591/2015
- INC 028/2015
- INC 294/2015
- INC 396/2015
- INC 401/2015
- INC 459/2015
- INC 520/2015
- INC 537/2015
- INC 198/2015
- INC 314/2015
- INC 384/2015
- INC 385/2015
- INC 607/2015
- INC 032/2016
- INC 063/2016

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 70 -

- INC 210/2016
- INC 040/2017
- INC 072/2016
- INC 211/2015
- INC 352/2015
- INC 354/2015
- INC 020/2017
- INC 021/2017
- INC 022/2017
- INC 034/2017
- INC 276/2016
- INC 631/2015
- INC 719/2015
- INC 309/2016
- INC 336/2016
- INC 350/2016

Por lo anterior, es necesario analizar el dato considerado confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGSCCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del representante legal de la persona moral promovente: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de persona física promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 71 -

c) Nombre de persona moral promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP

d) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Nombre de particulares y/o terceros (tercero interesado ganador de la licitación y notario): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, no obstante lo anterior, al tratarse del nombre del ganador de la licitación, mismo que se encuentra inscrito en el Directorio de Proveedores y Contratistas, así como el nombre de un fedatario público, es que dicha información es pública, motivo por el cual no procede su clasificación.

f) Nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación): Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, al ser el nombre de la persona que ganó la licitación y que está disponible públicamente en CompraNet y es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual no procede su clasificación.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 72 -

g) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

h) Domicilio particular (de la empresa sancionada): De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio dicha información es pública, máxime que en el presente caso se trata del domicilio particular del domicilio de la empresa sancionada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN D.13.ORD.28.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de particulares y/o terceros y correo electrónico particular, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de la persona moral promovente, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particulares y/o terceros, (tercero interesado ganador de la licitación, notario y nombre de persona moral tercero interesado ganador de la licitación), así como el domicilio particular (de la empresa sancionada).

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

i. Número de escritura pública: Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 81 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González; Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.


Lcdo. César Fernández González
SUPLENTE DE LA PRESIDENTA
Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS
Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROLElaboró: Suplente de la Secretaría Técnica del Comité Lcda. Ruth Carranza Contreras. 